

LA «ADVOCATIO HISPANICA» DE ALBERICO GENTILI

Alberico Gentili nos ha dejado en los libros *Hispanicae Advocacionis* una extensa colección de dictámenes y de *cuestiones* tratadas por él ante el supremo órgano de la jurisdicción marítima de Inglaterra, que constituyen en su conjunto un importante testimonio acerca de la formulación doctrinal y la aplicación práctica de las normas del Derecho internacional de guerra marítima hacia el principio del siglo XVII: testimonio único en su género y, aparte de su intrínseco valor histórico-jurídico, de particular interés por la viva actualidad de la mayor parte de los problemas tratados por el gran jurisconsulto en el debate entre las primeras afirmaciones del principio de la libertad de los mares y las exigencias de la guerra sobre el tráfico marítimo enemigo, con la conexas regulación de las relaciones entre neutrales y beligerantes*. He creído útil recordar esta singular obra de Gentili, a la cual he ya de dedicar una nota de carácter crítico-bibliográfico¹ y discurrir brevemente sobre su contenido y significado, que acaso interese también a los estudiosos del moderno Derecho internacional.

No será inoportuna una rápida ojeada a las circunstancias que dieron ocasión a la *advocatio Hispanica* de Gentili, esto es, a su actividad de consultor legal de la embajada del rey de

* Este artículo, cuya publicación ha sido retrasada por motivos circunstanciales, fué escrito durante el pasado conflicto mundial.

1. *Di un' antica raccolta di questioni di diritto internazionale*, «Annali Università di Camerino», XII, 2, 1938 («In memoria di Giuliano Enriques»). págs. 213 y sigs.

España en Londres. Después de la larga guerra que había contemplado las depredaciones de sir Drake y la destrucción de la Armada Invencible por los elementos, habían sido finalmente estipuladas en 1604 por Jacobo I, Estuardo y Felipe III las paces entre Inglaterra y España, mientras esta última continuaba sin tregua la lucha contra los rebeldes de los Países Bajos del Norte. En esta situación surgían continuamente controversias en materia de presas marítimas, bloqueo, contrabando y violaciones de neutralidad entre españoles e ingleses y también entre españoles y holandeses, las cuales venían sometidas al juicio de la autoridad británica y especialmente de la Alta Corte del Almirantazgo, llamada así al delicado papel de decidir entre los intereses de dos países empeñados en la durísima lucha, uno de los cuales había sido aliado y era todavía amigo, mientras respecto al otro, anteriormente adversario, debía ser mantenida una conducta, sino de amistad, al menos de neutralidad rigurosa en base a la paz concluida y a las relaciones diplomáticas reanudadas².

Dada la particular gravedad y la dificultad política de semejantes cuestiones, en Londres la Embajada de España intervenía directamente para tutelar los derechos de los súbditos españoles y los intereses de su soberano: y por eso quiso asegurarse la preciosa asistencia técnica de Gentili, ofreciéndole, con el consentimiento de la autoridad británica, el título de *abogado* perpetuo de los súbditos de la Corona de España en Inglaterra, «ut omnium illarum caussarum advocationem in sese,

2. A esta especialísima situación se refiere también Scipione Gentili, en la *Epístola Dedicatoria* antepuesta a la obra del hermano, c. 2 verso *pace cum Hispanis facta, inistisque foederibus, cum quasi medius interjectus inter duas gentes bello gravissimo ac pene internecino dissidentes, utrique tamen amicus-et foederatus esset, non potuit, quin de controversiis quoque earum querelisque quas ad sese detulissent, aequo iure disceptari pateretur*.

3. Inexactamente se ha afirmado que la *Advocatio Hispanica* de G. se refiera a la regulación, en base a los tratados, de las cuestiones surgidas entre españoles e ingleses durante el periodo de la hostilidad, o que todavía podían surgir (cfr. SPERANZA, *Alberico Gentili*, I, Roma, 1876, págs. 235 y sigs.; II, Roma, 1910, pág. XIV; SOLMI, *A. G. e il nuovo diritto internazionale*, en el volumen conmemorativo *Alberico Gentili*, Roma, 1936, página 22). Sobre los encargos atribuidos a G. y sobre el contenido de la obra, véase cuanto he escrito l. c., págs. 223 y sigs. y nota 19.

Del favor y de la consideración en que Gentili era tenido por la Corte, son testimonio los delicados encargos que le fueron hechos: entre otros, ya en 1583, siendo conocida la secreta participación del Embajador de España, D. Bernardino Mendoza, en una conjura contra la Reina Isabel, se le había pedido un dictamen por el Consejo privado de la Corona. En él sostuvo que un diplomático, aunque fuera culpable de conspiración contra el Soberano, cerca del cual estaba acreditado, no podía ser castigado sino solamente despedido y enviado a su país⁶. El recuerdo de este episodio, en el que el Embajador español había salvado la vida y la libertad gracias al dictamen de Gentili, episodio cuya importancia no debe ser exagerada, considerando que habían transcurrido más de veinte años, pudo influir también en el nombramiento. Mas, sobre todo, debió ser decisivo; además de su especial autoridad y competencia, la envidiable situación en que le ponía tan rica serie de relaciones acreditadas e influyentes, que le abría todos los caminos y le ofrecía la mejor posibilidad para tratar aquellos graves asuntos no sólo judicial sino diplomáticamente; mientras el ser extranjero le permitía la ventaja de una mayor independencia en el cumplimiento de su oficio que el gobierno español no habría podido, ciertamente, confiar con iguales garantías de fidelidad y reserva a un ciudadano inglés. Esto explica que no se dudase en escoger, con innegable ausencia de prejuicios,

rín. IV, Turín, 1937); con Sidney tuvo particular familiaridad y le dedicó los libros *De legationibus*, en signo de gratitud también por los preciosos consejos relativos a su experiencia de diplomático; al apoyo de estos poderosos amigos y de Walsingham debía el nombramiento de agregado a la embajada de Horacio Pallavicino cerca del elector de Sajonia, y quizá a Walsingham debió, al retorno de Witenberg, la cátedra y el título de *regius professor of law*, en el 1587; finalmente, al conde Essex dedicó los libros *De iure belli*, y fué tan allegado a él que en seguida del proceso y el trágico fin del último favorito de Isabel no faltaron voces de sospecha también contra nuestro autor (cfr. SCIPIO GENTILIS, *De coniurationibus*. Hanoviae, 1602, lib. II, pág. 287).

⁶ Véase cuánto refiere sobre el episodio y la cuestión G. mismo, *De legationibus*, lib. II, cap. 18. «Si legatus in principem coniuraverit ad quem missus est». Cfr. también VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 78 y siguientes, y mi escrito ya recordado, pág. 225, nota 25, y lo allí citado.

honorífico salario constituto, patrociniūque reciperet». Bien se comprenden las razones de esta elección: ante todo, la clara fama y la especial competencia reunidas por Gentili en el estudio de las cuestiones referentes a las relaciones entre los Estados y al tráfico marítimo entre súbditos de países diversos, en paz y en guerra, estudio en el que se había adelantado a la concepción y formulación teórica de un nuevo derecho de gentes, conquistando al propio tiempo seguro prestigio y autoridad, con el éxito de sus mayores obras, por los libros *De legationibus* (1585) y los *De iure belli* (1598); y, además, la especialísima posición personal, en verdad sorprendente en un extranjero, de que gozaba el jurisconsulto italiano en la capital británica. En efecto, el oscuro prófugo que, contando apenas veinte años, era acogido en 1580 en Inglaterra⁴, sin nombre ilustre por nobleza de nacimiento ni bienes de fortuna, provisto sólo de algunas recomendaciones cerca de otros italianos exilados como él por causa de religión, había encontrado en el breve transcurrir de un año una singular aunque también merecida fortuna; y le era permitido no sólo asegurarse una tranquilidad y honorable existencia con el título de profesor regio de Derecho civil de la Universidad de Oxford, sino también conquistarse, por las dotes excepcionales de su espíritu, grandes simpatías y amistades en los más elevados ambientes londinenses y hasta en la Corte, donde gozaba de la estima y protección de algunos personajes entre los más ilustres y poderosos de la Inglaterra isabelina, como Roberto Dudley, conde de Leicester; sir Felipe Sidney, el Secretario de Estado de Walsingham, el conde de Essex⁵.

4. Y no en el 1582, como inexactamente se lee en la *Enciclopedia italiana*, s. h. v., XVI, pág. 582.

5. Véase, en conjunto, HOLLAND, *An inaugural lecture on Alberico Gentili*, London, 1874, págs. 5 y sigs.; SPERANZA, loc. cit., I, págs. 88 y sigs., 101 y sigs. y 137 y sigs. VAN DER MOLEN, *Alberico Gentili and the development of international law. His life work and times*, Amsterdam, 1937, págs. 44 y sigs. Al conde de Leicester, el célebre favorito de la reina, entonces Canciller de la Universidad de Oxford, G. dedicó su primera obra compuesta en Inglaterra, los diálogos *De iuris interpretibus* (vid. la epístola dedicatoria, págs. 1 y sigs., de mi edición crítica en los «Testi inediti o rari» del Instituto Jurídico de la R. Universidad de Tu-

para defender los intereses de Su Majestad católica y de sus súbditos, a un hereje condenado y perseguido por la Iglesia romana y desterrado en Inglaterra con motivo de sus convicciones religiosas ⁷

El encargo era, por cierto, muy importante, además de honorífico y lucrativo, pues Gentili no vaciló, aceptándolo con el consentimiento del Rey Jacobo I, en abandonar su cátedra de la Universidad de Oxford y la tranquila vida de estudios y dedicarle la mayor parte de su tiempo. Fué disfrutado por Gentili sólo durante un trienio, desde 1605 hasta su muerte, ocurrida en 1608, a la edad de cincuenta y seis años ⁸. Como documento de la intensa actividad forense desarrollada en este último período de su vida han quedado precisamente los libros *Hispanicae advocationis*, que, según el expreso deseo de Alberico, vieron la luz póstuma en el 1613, bajo la dirección de su hermano Scipión ⁹.

No quiero repetir cuanto ya he tenido ocasión de observar sobre las antiguas ediciones de esta obra, y especialmente sobre la reproducción facsímil y traducción inglesa que fué publicada hace varios años en América, por el «Carnegie Endowment for international Peace» ¹⁰ con rica y elegante presentación, pero

7. Cfr. FROST ABBOTT, *Alberico Gentili and his Advocatio Hispanica*, «The American Journal of International Law», X, 1916, págs. 737 y siguientes; VAN DER MOLEN, o. c., pág. 58. Esta escritora indica que Alberico puede también haber tenido parte notable en la preparación y formulación del tratado de paz de 1604; pero es mera conjetura.

8. De la diligencia, integridad, prudencia que igualaban a la doctrina con que Gentili cumplió su delicado oficio, y del dolor que su muerte causó al embajador De Zúñiga, que dispuso solemnes funerales a costa del Gobierno de España, hay recuerdo también en la ya citada epístola dedicatoria de Scipión Gentili, c. 3 verso.

9. Cfr. ALBERICI GENTILIS, *Hispanicae advocationis libri duo*, Hanoviae, ap. her. Guil. Antonii, 1613. Para una precisa descripción de la *editio princeps* (de Hanau, cerca de Franfort, y no Hanover, cfr. SPERANZA, obra citada, pág. 238), y de la segunda, realizada en Amsterdam en el 1661, y para la rectificación de diversas inexactas indicaciones bibliográficas dadas por otros estudiosos y también por VAN DER MOLEN, ob. cit., pág. 327, véase mi ensayo, págs. 215 y sigs. y notas 1-7.

10. Cfr. *The Classics of International Law*, edited by J. BROWN SCOTT, volumen IX, *Hispanicae advocationis libri duo* by A. G. New York, 1921.

de un modo verdaderamente inadecuado, utilizando exclusivamente el texto de la edición de 1661, que es sólo una incorrecta reimpresión de la de 1613, descuidando el debido examen de los manuscritos de la obra, todavía conservados en Oxford, y sobre todo revelando una sorprendente impericia crítica e histórica y hasta ignorancia de la lengua latina en la corrección e interpretación del texto gentiliano¹¹. Igualmente, remito al lector a las consideraciones ya desenvueltas en torno a la especial composición de los libros *H. a.*, cuya forma exterior difiere un tanto de la acostumbrada en las colecciones de *Consilia o controversiae*, porque Gentili, lejos de limitarse a la publicación íntegra de los propios dictámenes, recursos y alegaciones forenses, reelaboró todo el material relativo a las diversas causas, modificándolo y distribuyéndolo en diversos capítulos, según las particulares cuestiones jurídicas tratadas, y modificando, si bien ligeramente, su estructura y forma originaria, con el evidente propósito de obtener, si no un tratado orgánico y unitario, al menos una ordenada colección de cuestiones ligadas por la afinidad de materias, según criterios de clasificación que no es difícil identificar parcialmente, a pesar de la forma imperfecta en que nos ha llegado la obra¹². En efecto, el texto del que la muerte impidió al autor completar la revisión y la elaboración, se presenta, especialmente en el libro II, bastante desordenado y heterogéneo a causa de haberse mezclado con el material concerniente a las controversias mantenidas por Gentili, en el curso de su *Advocatio Hispanica*, muchos fragmentos y tratados extraños a aquéllos que, según el título, había debido ser el contenido de la obra, y cuya inclusión sólo en pequeña parte debe ser atribuída a la voluntad de nuestro autor, por comprensibles razones de integración, conexión o afinidad de tema. En lugar de ello, debe, sin duda, imputarse al des-

vol. I (reproducción de la edición de 1661), y II (traducción inglesa). En la introducción al vol. I FROST ABBOTT ha reproducido casi íntegramente, con leves retoques, su precedente escrito aquí, recordado en la nota 7.

11. Véanse amplias indicaciones críticas que he tenido ocasión de exponer en el ya citado estudio, págs. 217 y sigs. y notas 9-18.

12. Cfr. loc. cit., págs. 227 y sigs.; en el lib. I son recogidas por lo general cuestiones de Derecho internacional, mientras que en el II se tratan algunos problemas de procedimiento y otros varios temas.

cuido y al parecer de Scipión o de quien por él tuvo a su cargo la edición, la publicación—tal vez con el equivocado propósito de sustraerlas al olvido—de otras páginas y disertaciones jurídicas de Gentili, que con esta obra no tenía en realidad nada que ver, y la sorprendente conservación de algunos documentos de carácter reservado, que verosíblemente se encontraban entre los papeles relativos a las diversas controversias¹³. Por otra parte, también estos textos y documentos—memorias y recursos a los jueces o al soberano, cartas confidenciales dirigidas al embajador, a sus funcionarios, a abogado colega en la causa—contienen noticias y testimonios de mucho valor para nosotros, y junto con las respuestas gentilianas, cuyos fragmentos, muchas veces simplemente distribuidos en más capítulos sucesivos, podían fácilmente ser recogidos y ordenados, nos ofrecían la posibilidad de reconstruir con suficiente amplitud de datos y de elementos las particulares controversias tratadas por Gentili, en los supuestos de hecho, en las cuestiones jurídicas e incluso también en su desarrollo procesal y de las decisiones de los jueces. En mi nota, ya citada, he dado, precisamente, una breve noticia de estas diversas controversias, indicando qué capítulos del libro I y respectivamente del II debían referirse a cada una de ellas, por nexos seguros o probable, que un estudio más profundo de su contenido permitiría individualizar con toda precisión¹⁴; pero aunque en una amplia y, bajo otros aspectos, apreciable monografía, publicada casi contemporáneamente, se contiene una reseña de los principales problemas de Derecho internacional tratados en los

13. En torno a estas diversas partes, para alguna de las cuales es bastante arduo todavía acertar cuáles han podido ser las precisas intenciones de G., véase mi citado escrito, págs. 229, 235.

14. Cfr. loc. cit., págs. 229 y sigs. y notas 35 y sigs. y 44 y sigs. El contenido de la obra, y especialmente del libro I, fué ya sumariamente expuesto y comentado por SPERANZA, loc. cit., I, págs. 200 y sigs. y 248 y siguientes, y por FROST ABBOTT, loc. cit., págs. 742 y sigs. *Introduction* citada, págs. 13 a y sigs. y 22 a y sigs.; pero estos dos escritores resumen y consideran separadamente cada capítulo singular, sin advertir las conexiones entre los diversos asuntos, por lo que la interpretación del pensamiento de G. y la misma exposición de la cuestión tratada resulta fragmentaria e inexacta.

libros *H. a.* ¹⁵, falta la menor tentativa de aquella revisión crítica y de reconstrucción del texto, que me parece el presupuesto necesario de un exhaustivo y concluyente estudio de la obra gentiliana ¹⁶. Aun sin la pretensión de ofrecer un completo examen, que no sería posible en un breve artículo y que excedería, por otra parte, de mi competencia específica, intentaré ilustrar sintéticamente el asunto, poniendo de relieve aspectos y rasgos particulares que me parecen dignos de especial consideración.

Ya he indicado la actualidad de casi todas estas antiguas controversias, que iluminan la génesis y las primarias e inseguras formulaciones de los principios jurídicos del tráfico marítimo internacional en tiempo de guerra, cuya definición y explicación concreta es todavía hoy un tanto incierta y discutida ¹⁷; en verdad, aquellas nos llevan a meditar sobre el camino respectivamente recorrido, después de más de tres siglos de «civilización» por la ciencia del Derecho internacional y por la conciencia común de los pueblos y de las dirigentes responsables de la conducta bélica, respecto a las «supremas exigencias» del estado de guerra. También, prescindiendo de algunos problemas, hoy superados acaso sólo en apariencia (como los concernientes a la piratería, o a las relaciones entre los pueblos cristianos de Europa y los Infieles), se trata de cuestiones que constituyen en todo tiempo fuente y objeto de vivas oposi-

15. VAN DER MOLEN ha dedicado a los libros *H. a.* el capítulo VI completo (págs. 159-196) de la ya recordada disertación del doctorado.

16. También VAN DER MOLEN se limita a lamentar la oscuridad y dificultad de inteligencia de la obra, sin percatarse de la sorprendente composición, y prescindiendo también del menor examen de los manuscritos conservados en la «Bodleian Library» de Oxford (de los cuales hace indicación en págs. 58 y sigs.), aunque tuvo ocasión de consultar y estudiar otros manuscritos gentilianos; y además, en la orientación de FROST ABBOTT, ha omitido de propósito el considerar el libro II como concerniente a materias extrañas al Derecho internacional (cfr. págs. 159, 195 y sigs.).

17. Véase, por todos, el reciente ensayo de MONACO: *La guerra al commercio marittimo nemico*, Milano, 1942, que ofrece una síntesis eficaz del estado de la doctrina contemporánea, y contiene todavía consideraciones sobre la divergencia entre las cotidianas experiencias del reciente conflicto y las convenciones internacionales y correspondiente legislación estatal.

ciones y discusiones, en el orden práctico y en el teórico, como ha demostrado la aún viva experiencia del reciente conflicto mundial. Pretensiones hegemónicas de soberanía o de jurisdicción sobre los mares, o exorbitantes, arbitrarias ampliaciones del límite de las aguas jurisdiccionales, con la consiguiente exclusión, limitación, vigilancia sobre la navegación neutral; derecho de presa sobre el tráfico mercantil del enemigo, guerra en corso por obra de naves particulares autorizadas con «patentes de corso», en tiempo de paz y de guerra; derechos y obligaciones de los neutrales, sea respecto a su comercio con los beligerantes, al derecho de visita y al transporte de contrabando; sea en cuanto concierne a los límites de la utilización de sus puertos, territorios y aguas territoriales por parte de los beligerantes; ejercicio del derecho de concusión y de bloqueo; régimen de la nacionalidad de las naves y de las mercancías en cuanto a la aprehensión y la confiscación: tales eran los asuntos que hacia el principio del siglo XVII se planteaba continuamente ante la *High Court of Admiralty*, cuya jurisdicción civil y criminal se extendía en toda clase de pleitos y cuestiones que tuvieran cualquier género de relación con el mar¹⁸, y a la cual un *order in Council* de 20 de julio de 1589 había atribuído la específica competencia del Tribunal de presas¹⁹.

18. Sobre los orígenes y desarrollo histórico del tribunal del Almirantazgo o Corte del lord Alto Almirante, que comenzó a funcionar regularmente en 1360 y extiende ampliamente la propia jurisdicción, usurpando la competencia de los tribunales del *common law*, con los cuales estuvo frecuentemente en conflicto, especialmente en la época isabelina y hasta el reinado de Carlos II, por afirmar la propia competencia exclusiva en todas las causas relativas a delitos, contratos, o actos cumplidos realizados en alta mar, véase ROSCOE, *A History of the English Prize-Court*, London, 1924; PALLICIA, *Alta Corte dell' Ammiragliato*, «Il diritto marittimo», XLI, 1939, págs. 30 y sigs.; VAN DER MOLEN, *O. c.*, pág. 163 y siguientes.

19. Todavía, no raramente, se interfería en la jurisdicción del Almirantazgo avocando casi la decisión en las cuestiones de mayor gravedad, el Rey con el Consejo privado de la Corona, al cual, antes de ahora, le había estado reservada la jurisdicción en materia de presas, respecto a la cual la competencia de la Corte vino a ser exclusiva sólo después del 1616. Ya, anteriormente, era admitido el recurso contra las decisiones de la Corte a los jueces delegados del soberano y del Consejo privado de la

De hecho, la Embajada de España ²⁰ formulaba exigencias a veces justas, pero a menudo excesivas; pretendía que los ingleses detuvieran navíos holandeses que navegaban en sus aguas jurisdiccionales con presas y prisioneros españoles capturados en el mar, y liberasen y entregasen hombres y cosas al gobierno español ²¹; reivindicaba, exigiendo que fueran secuestradas y restituidas al fisco español, mercancías transportadas por naves contrabandistas, en un puerto inglés y dirigidas a Holanda, que comerciantes holandeses habían adquirido ilegalmente en el Brasil, de súbditos del Rey de España, con violación de las

Corona, del cual derivó aquel *Judicial Committee from the Privy Council*, que tuvo en Inglaterra hasta nuestros días jurisdicción de apelación en materia de presas: cfr. ROSCOE, I. c. pág. 85 ss., y véase, también *H. a.*, lib. I, cap. 21, pág. 95 ss.; lib. II, cap. 15, pág. 185 ss.; cap. 16, pág. 118 ss.; cap. 31, pág. 252 ss.

20. Los pleitos eran incoados directamente por la Embajada de España, también para la tutela de los intereses privados; sobre la legitimidad de este modo de proceder, a veces disentida por los adversarios, confrontese *H. a.*, lib. I, cap. XVIII, págs. 74 y sigs., y otras referencias en mi ya citado ensayo, pág. 224, nota 22.

21. Cfr. *H. a.*, lib. I, cap. VI, págs. 21 y sigs.: «Hac per mare Britannicum et per haec littora, ducentibus Hollandis capta Hispanorum hostica, obicit se Legatus Hispanicus: et petit hic a magistratu sisti omnia, ac liberari.» A la controversia se referían los capítulos I, VIII y XXI, de los cuales resultan con clara evidencia todos los aspectos de hecho y de derecho y el trámite procesal: sostiene que los prisioneros venían a ser libres *iure postliminii*, desde el momento en que habían alcanzado los límites de una nación amiga, y argumentó además (*audenter*, como él mismo admite) que la presa, aunque detenida por los holandeses en el mar durante más de dos meses, no les pertenecía todavía por no haber sido obtenida en sus *praesidia*: por eso hombres y cosas debían serles tomados «in territorio regis amici communis». No obstante las protestas de los contrarios, que lamentaban haber sido arbitrariamente aprisionados en alta mar y expoliados (cfr. cap. VIII, págs. 32 y sigs.: «Valde exclamabant Hollandici, quod interciperentur a magistratu regio in mari, et sisterentur in mari cum praeda quam confecissent de Hispanis hostibus... qui captivi sic solverentur cum captis rebus»), mientras por cuanto consta la nave capturada había sido conducida y anclada por ellos en un puerto inglés, desembarcando y reembarcando los prisioneros españoles (v. pág. 35), la embajada de España obtiene satisfacción de la Corte del Almirantazgo (cfr. cap. VIII, páginas 36 y sigs.: «sic iuste vim iniustam prohibuit magistratus noster, et vindicavit»; y cap. XXI, págs. 95 y sigs., donde se trata de la apelación interpuesta por los holandeses contra la sentencia de la Corte).

normas que prohibían este comercio ²²; sostenía, alegando un precedente ²³ que las autoridades británicas estaban obligadas a permitir el retorno de una nave española que después de un combate con los holandeses se había refugiado en un puerto británico, quedando por ello bloqueada, y antes debían proporcionar un salvoconducto o entretener a las naves perseguidoras, a fin de que los españoles pudieran alcanzar con seguridad la costa belga ²⁴; y no dudaba, en fin, en pretender la intervención de la autoridad británica en favor de los súbditos ingleses alistados por España como mercenarios, y capturados por los holandeses mientras navegaban desde su país «ad castra Hispanica» ²⁵. Por otro lado, elevaba protestas por violaciones de neutralidad o actos abusivos por parte de los ingleses, pidiendo que fuese declarada corsaria una nave armada y ca-

22. Cfr. lib. I, cap. XIII, págs. 54 y sigs., y lib. II, cap. VI, págs. 145 y sigs.; ante todo, el comandante de la nave, presumiblemente portugués, mas privado de los documentos de rigor, se había defendido sosteniendo que una tempestad le había lanzado sobre las costas inglesas mientras viajaba a retorno de Portugal y no de Holanda; después, en seguida de la sentencia del Almirantazgo, favorable al legado de España, habían intervenido en el juicio los comerciantes holandeses, alegando y ofreciendo probar que aquellas mercancías les habían sido vendidas y consignadas en el Brasil, y además, siendo ahora de su plena propiedad, nada más podía pretender, en países neutrales, la embajada de España; G. replicaba ser aquellas mercancías, vendidas en un dominio español por súbditos de España, *contra legem*, adquiridas allí *ipso iure* por el fisco, y, por lo tanto, reivindicables. De las complicadas circunstancias procesales de esta importante cuestión, en la que interviene también un «legatus foederatarum provinciarum Belgii», he dado ya sumaria noticia en mi ensayo citado, páginas 230, nota 39, y 231 y sigs., notas 44 y sigs.

23. Cfr. lib. I, cap. XIV, pág. 63: una nave holandesa había perseguido a una nave francesa en las aguas británicas, hasta Londres; la nave francesa había sido autorizada a partir, deteniendo a la perseguidora hasta la siguiente marea.

24. Cfr. lib. I, cap. XIV, págs. 61 y sigs. Pretensiones más moderadas tenían, en verdad, los holandeses, solicitando en base a otro precedente que los españoles fuesen al menos devueltos a España, mientras Gentili alegaba: «... hic remitti hos in Hispaniam, qui proficiscuntur in Belgium, et Belgium in conspectu habent et per ventum quatuor horarum prosperum attingere amica Belgii littora possunt, invitis etiam Hollandis, quid est aliud quam et addere malo malum eorum, quibus succurrere aequius sit?»

25. Cfr. lib. I, cap. IX, págs. 37 y sigs.

pitaneada por ingleses, la cual, escoltada por un navío de guerra holandés había capturado una nave española, y que, en consecuencia, fueron castigados los responsables y restituída la presa ²⁶; que fuere, igualmente, entregados a los españoles el botín hecho en mares lejanos por súbditos británicos, posteriormente a la fecha establecida para la cesación de las hostilidades, detalle que había quedado sin aclarar, pero antes de la conclusión a la paz ²⁷; que fuere enérgicamente castigada la negligencia culposa si no dolosa de los oficiales ingleses, los cuales se habían dejado llevar, en la noche, por prisioneros holandeses fugitivos de una fortaleza vecina una nave *Lusitánica*, confiada a su custodia por el Vicealmirante ²⁸

El examen de estas controversias, de las cuales la iniciativa era casi siempre tomada por el embajador español, revela claramente cómo España, concluída la paz con Inglaterra, ejercía la más rigurosa vigilancia sobre el comportamiento de los nuevos *amici et foederati*, todavía abiertamente simpatizantes con los holandeses, y, sin limitarse a exigir una estrecha neutralidad, no dudaba en formular exigencias demasiado injustificadas y exorbitantes, incompatibles con la debida neutralidad de los británicos, en relación con la guerra en la que estaban empeñados sus antiguos aliados, a los cuales todavía les ligaba tratados de amistad. De otra parte, los libros *H. a.* documentan cómo la Embajada española, bien conocedora de esto, mostraba el evidente propósito de recompensar a la autocracia británica el trato amistoso que exigía, también fuera del

26. Cfr. lib. I, cap. X, págs. 44 y sigs. (Y también cap. XI, lib. II; capítulo V): rechazaba, además, que perteneciere parte de la presa a la nave enemiga que había prestado auxilio a la agresión, y a un holandés que, según las alegaciones contrarias, se encontraba sobre la nave inglesa en calidad de comandante; y no dudaba en afirmar ser ésta una especiosa ficción, una «raillerie», a la que aquellos ingleses habían recurrido para continuar, después de hecha la paz, la guerra en curso contra las naves españolas: «Angli assueti diutissime per bellum proximum praedationibus istis, nunc vero vetiti, nec tamen queunt absistere, haec commenti sunt fraudi suae inumbrandae: adsciverunt sibi, quem dicant ducem et dominum. Ceterum totum hoc rallum est» (pág. 145).

27. Cfr. lib. I, cap. XVI, págs. 68 y sigs.

28. Cfr. lib. I, cap. XIX, págs. 77 y sigs.

conflicto con los Países Bajos, y como éstos no dudaron, por su parte en formular análogas exigencias de no debidos favores. Así, tras la captura y confiscación, por obra de sardos y malteses súbditos de España, de una nave inglesa en ruta hacia Constantinopla, «onusta aliis mercibus pluribus et aliquanto pulvere tormentario, et simili pauculo apparatu» esto es, evidentemente con una ilícita carga de municiones y armas destinadas a los turcos, el embajador De Zúñiga se apresuraba a intervenir cerca del propio Gobierno en apoyo de las protestas británicas, y Gentili mismo redactaba una extensa memoria para sostener que aquellos mercantes no debían sufrir sanciones en las personas ni en las cosas²⁹; y mientras España pretendía ante la Corte del Almirantazgo la restitución de mercancías apresadas a naves españolas por piratas berberiscos y vendidas por éstos a comerciantes ingleses³⁰, Gentili no dudaba en sostener la tesis opuesta sobre análogos supuestos de hecho, en una respuesta a favor de otros comerciantes británicos que habían comprado en Túnez a los piratas turcos el fruto de sus rapiñas sobre los venecianos, los cuales, en vano, reclamaban, por el mismo título que los españoles, sus propias mercancías³¹.

Sobre la cuestión, en aquel entonces de gran actualidad, de la licitud del comercio con los turcos, nuestro autor se pronuncia por lo demás en sentido decididamente afirmativo, mientras en otro dictamen conservado también en los libros *H. a.*, escrito por él en apoyo de las protestas elevadas por los británicos al Gran Duque de Toscana, por la agresión sufrida por una nave inglesa que, habiendo resistido a la pretensión del ejercicio del derecho de visita por parte de los caballeros de San Esteban, había sido capturada y confiscada porque tenía a bordo a comerciantes turcos, con sus mercancías³². Merece

29. Cfr. lib. I, cap. XX, págs. 80 y sigs.

30. Cfr. lib. I, cap. XII, págs. 50 y sigs., y cap. XV, págs. 66 y siguientes.

31. Cfr. lib. I, caps. XXII-XXIII, págs. 101 y sigs.: el mismo intenta aquí justificarse (págs. 106 y sigs.) de defender una tesis opuesta a la sostenida en el lib. I, cap. XV.

32. Cfr. lib. I, cap. XXV, págs. 114 y sigs., y caps. XXVII-XXVIII, páginas 119 y sigs. A diferente controversia, y no a ésta (como piensa VAN DER MOLEN, loc. cit., pág. 186 y nota 121), debe referirse la cuestión

ser recordado el singular aparato de presunciones para la calificación jurídica de la figura del agresor, porque Gentili responde a la tesis de los *iudices Florentini*, para los cuales lo había sido la nave británica al agredir al navío de guerra toscano: «aggressor is esse praesumitur, qui aliqua iniuria se affectum putabat ;... aggressor praesumitur, qui armis munitus expectat ;... aggressor praesumitur, qui adversario validor ;... aggressor praesumitur, qui solitus rixari, armiger ; an hic miles vel mercator ? Aggressor denique praesumitur, cum his modò coniecturis, qui vicit».

Esta singular obra de Gentili, de la cual mis rápidos apuntes pueden ofrecer una sumaria indicación ³³, debe, naturalmente, ser valorada sin olvidar el carácter ocasional y la especial naturaleza de su contenido. Una colección de dictámenes y de alegaciones forenses redactadas con una intención esencialmente práctica, no puede, como es obvio, reflejar «el juicio definitivo» de Gentili sobre los problemas afrontados por él en anteriores obras teóricas, ni ser considerada como la más alta y ponderada expresión de su pensamiento de jurista ³⁴ ; de otro lado, me parecen, por la misma razón, enteramente injustificadas ciertas imputaciones dirigidas a nuestro autor, por haberse contradicho o haber sostenido tesis falsas y anticuadas, que han conducido a una arbitraria y genérica desvalorización de su personalidad de científico ³⁵. Sería particularmente fuera

tratada en el cap. XXVI, págs. 116 y sigs. Donde sostiene la demanda al Gran Duque de Toscana del resarcimiento tras el ejercicio del *ius angariae*, por el cual una nave inglesa en el momento de partir de un puerto cercano para Inglaterra, había sido requisada, descargada, utilizada para operaciones militares y perdida por naufragio, a causa de la impericia de la tripulación toscana.

33. Sobre otras cuestiones extrañas al Derecho internacional, véase mi ensayo citado, págs. 230 y sigs., notas 40 y sigs.

34. Cfr., por ejemplo, FROST ABBOTT, loc. cit., págs. 742, 746 y siguientes, *Introduction* cit., págs. 11, 19 y sigs. ; DE FRANCISCI, *Alberico Gentili*, en el volumen conmemorativo ya citado, Roma, 1936, págs. 43 y siguientes.

35. Cfr., especialmente, KOHLER, *Grundlagen des Voelkerrechts*, Stuttgart, 1918, pág. 41, que no duda en definir a Gentili como un «nichts anders als ein Anekdotenjaeger und ein juristischer Hanswurst» ; y véase también DE GIORGI, *Della vita e delle opere di Alberigo Gentili*, Parma,

de lugar la pretensión de fijar valoraciones definitivas sobre la actitud de Gentili en el aspecto teórico respecto a los problemas discutidos en los libros *H. a.*, por las soluciones que él propone y defiende según los contingentes intereses de su representada. Así, con los frecuentes llamamientos a la amistad y al deber de asistencia de Inglaterra en apoyo de pretensiones exorbitantes³⁶, Gentili revela una concepción de la neutralidad a nuestros ojos más que discutible, inadecuada³⁷, pero por otra parte bien comprensible si se considera la especial situación política, y la naturaleza del encargo a él confiado, y conforme a un innegable realismo. A meras exigencias prácticas de carácter contingente se debe también atribuir el paradójico reconocimiento en la obra de Gentili—; en el nombre de la Corona de España!—de una jurisdicción marítima de Inglaterra «*imensum lata*» por cien y más millas desde la costa, a fin de exigir la intervención contra la guerra en curso de los holandeses; y esto, cuando los británicos, dejadas momentáneamente las pretensiones de la época isabelina, proclamaban querer desinteresarse de cuanto ocurriese fuera de sus aguas³⁸. Y de he-

1876, pág. 41; ROLIN JACQUEMYS, *Quelques mots sur les hommages projetés a la memoire de Grotius et d'Alberic Gentili*, «*Revue de Droit international et de législation comparée*», VIII, 1876, pág. 142.

36. Cfr., por ejemplo, las cuestiones en materia del transporte de preas y prisioneros en las aguas británicas y de persecución y bloqueo en puertos neutrales tratadas en el lib. I, caps. I-VIII, y cap. XIV, sobre las cuales VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 189 y sigs. y 191 y sigs. G. estaba, por lo demás, persuadido de lo infundado de algunas tesis sostenidas; confróntese lib. II, cap. XXII, pág. 219, y mi estudio citado, págs. 232 y siguientes.

37. Sobre la general incertidumbre en torno al concepto de la neutralidad en los tiempos de Gentili y de Grocio, véase, además, cuanto justamente observa VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 181 y sigs., y la literatura allí citada.

38. Cfr. lib. I, cap. VIII, «*De marino territorio tuendo*», págs. 32 y siguientes. Mientras un edicto del rey Jacobo había establecido líneas de demarcación en las aguas territoriales, fuera de las cuales el rey de Inglaterra explícitamente excluía «*potestatem porrigi territorii sui in bellicis his gestis Hispanorum et Hollandorum*», G. no se resistía a afirmar: «*per pacta pacis nuper inter nostrum et regem Hispaniae [factae], tueri alter subditos alterius debet ubique regnorum suorum. Et igitur sic debet tueri per imensam illam uterque iurisdictionem*».

cho es incontestable que a nuestro autor pertenece el mérito de haber, entre los primeros, y bien antes que Grocio, propugnado en sus escritos teóricos, sin posibilidad de equívoco, el principio de la libertad de los mares y de la incondicionada facultad de tráfico en mar abierto ³⁹.

Por otra parte, me parece igualmente arbitrario atribuir a Gentili una postura superior a la de Grocio y precursora de más recientes concepciones, con la indicada condenación de las «patentes de corso» ⁴⁰, sólo porque en un pasaje de la *H. a.* responde a los adversarios que alegaban su derecho de presa bélica: «hostis quidem est Hollandus, sed hoc casu bellator improbus, nam per literas marcae latrocinium gerit verius, quam bellum;... Bellum hoc proditorium geritur per nullam disciplinam, aut morem belli. Bellum contra inermes et innocuos mercatores, et alios positos longe ab aciebus» ⁴¹. Sería en verdad ingenuo sobrevalorar estas palabras—que de otra parte probarían demasiado en su genérica condenación de toda forma de guerra al tráfico mercantil enemigo—, cuando el mismo Gentili muestra claramente en los libros *De iure belli*, y también en otros puntos de la *H. a.*, reconocer como perfectamente lícita y netamente distinta de la piratería, además de la guerra en corso con el correspondiente derecho de presa en los mares ⁴²,

39. Sobre la célebre cuestión, y contra las arbitrarias interpretaciones de escritores antiguos y modernos, véase mi ensayo ya citado, págs. 238 y sigs., y lo allí citado. VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 160 y sigs. y 243; BOSCHAN, *Der Streit um die Freiheit der Meere im Zeitalter des Hugo Grotius*, Leipzig, 1919, págs. 14 y sigs. G. no sostiene nunca la tesis del «mare clausum», y es cierto que Grocio conocía ya sus obras mayores cuando escribió en el invierno 1604-5 el *De iure praedae commentarius* (encontrado y editado sólo a mediados del siglo pasado por H. G. HAMAKER. Hagae Comitum, 1868), del que fué extraído el famoso ensayo *Mare liberum* (1609), que revela claramente la influencia del pensamiento de nuestro autor, por Grocio reconocido abiertamente también en el *De iure belli ac pacis*, «Prolegomena», 38, págs. 19 y sigs.

40. Cfr., por ejemplo, FROST ABBOTT, loc. cit., pág. 743 (*Introduction*, página 14), que atribuye a G. una posición adelantada respecto a Grocio, por el que no fueron desaprobadas formalmente las patentes de corso, y VAN DER MOLEN, loc. cit., pág. 175; «G. places himself on a standpoint far in advance of his time».

41. Lib. I, cap. VIII, pág. 35.

42. Cfr. *H. a.*, lib. I, caps. II, X, XIII, pág. 58, y *passim*; sobre la

la actividad de corsarios privados provistos de patentes de corso, según el uso general e indiscutido de su tiempo ⁴³.

Por análogas consideraciones no sabría extraer alguna consecuencia de cuanto Gentili afirma a propósito de la requisa de naves extranjeras *iure angariae* ⁴⁴, o sobre la pretensión de ejercitar un control sobre la navegación neutral en alta mar mediante el derecho de visita, asumiendo en defensa de los derechos de los neutrales posiciones más avanzadas que las actuales ⁴⁵, por no hablar de las tesis contradictorias sostenidas en diversas ocasiones sobre los límites de la licitud del comercio de los países neutrales con los beligerantes y sobre el contrabando ⁴⁶.

Aparte de las conclusiones, de las tesis evidentemente ligadas a los intereses ocasionales de la parte defendida, lo que interesa en los libros *H. a.* es la discusión de los problemas;

actitud de G., véase BLUNTSCHLI, *Das Beuterecht im Kriege*, Nordlingen, 1878, pág. 101, y VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 179 y sigs., donde son recordadas también las conformes conclusiones de Grocio, así en el *Comment. de iure praedae* como en su obra principal.

43. Cfr. *De iure belli*, lib. I, cap. IV, págs. 38 y sigs. y 41 y sigs.; capítulo XXI, págs. 162 y sigs.; lib. II, cap. XXII, págs. 436 y sigs. Y véase también *H. a.*, lib. I, cap. XVII, pág. 73, donde es implícitamente admitida la validez de las patentes de corso. Sobre la distinción entre piratas y corsarios con patentes de corso, sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz (para el ejercicio de las represalias en el mar, según la práctica común de la Edad Media), véase el diligente estudio histórico de VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 168 y sigs. y 174 y sigs., y literatura allí citada.

44. Cfr. lib. I, cap. XXVI, pág. 117: «Potest iure optimo princeps de suis hic capere, alienis non optimo», y vid. supra, nota 32.

45. Cfr. lib. I, cap. XXVII, págs. 120 y sigs.: «Et factum Etruscorum iniustum... Non mihi vel mos ille (alicubi si sit) obtrudatur nunc pro lege maris de imperio isto navium bellicarum: quoniam admitti ille mos possit ad littora principis navium, in mari alto (y no *alio*, como se lee en la edición de 1661, por error tipográfico no corregido por el editor americano; consiguientemente está equivocada también la traducción de FROST ABBOTT, volumen II, pág. 123) non possit.»

46. Cfr. especialmente lib. I, cap. XX, págs. 80 y sigs., y lib. I, capítulo XXV, págs. 114 y sigs.; lib. I, cap. XII, pág. 53, y lib. II, cap. X, página 62. Para confrontar con la tesis sostenida en esta materia por G. en *De iure belli*, lib. I, cap. XIX, págs. 142 y sigs., cap. XXI, págs. 163 y sigs.; lib. II, cap. XXII, págs. 430 y sigs., cfr. VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 183 y sigs.

tanto más que con la *disputatio in utramque partem*, según los principios metódicos de la jurisprudencia consultiva ⁴⁷, Gentili nos ofrece en torno a toda *quaestio* una ordenada exhaustiva reseña de las *leges, rationes, auctoritates*, tanto en favor de la *solutio* impugnada, como de aquella adoptada y defendida. La obra debe ser apreciada según su especial carácter como precioso testimonio de las discusiones que se agitaban, entonces como ahora, en torno a la aplicación práctica de los principios del Derecho internacional, incluso en cuanto esto ofrece, con los estímulos y las acentuaciones polémicas de la oposición forense, un colorido del derecho vivo, en la práctica concreta del tribunal del Almirantazgo de Londres, ilustrado con los precedentes, las costumbres, las convenciones, además de con la doctrina y los textos legales.

En cuanto concierne a estos últimos, me parece digno de especial relieve un aspecto de la obra gentiliana generalmente desatendido o mal comprendido por sus intérpretes: la preeminencia absoluta respecto a toda otra fuente jurídica, reconocida al Derecho romano, al cual nuestro autor recurre constantemente en sus argumentaciones, todas fundadas regularmente en textos del Corpus iuris, y las atribuye además un particular valor propio en orden a la decisión de las controversias de Derecho internacional. En efecto, él sostiene constantemente y del modo más abierto la tesis de que estas controversias debían ser juzgadas, sea por la corte del Almirantazgo, sea por los jueces de apelación, no en base al *common law*, sino según los principios y las normas del *ius civile* ⁴⁸.

Erróneamente, no se ha apreciado este explícito sometimiento

47. Sobre la forma y el esquema de la argumentación en los dictámenes de G., véase mi ensayo citado, págs. 235 y sigs.

48. Cfr., en particular, lib. I, cap. XXI, págs. 95 y sigs. y 98 y sigs.: «... erit argumentum, quod nec jus Angliae commune aptum sit, secundum quod peregrinis ius dicatur: at sit aptius ius Angliae civile. Quid enim ad ius Angliae commune de his, qui sunt foris?» (*Ius Anglicum civile*, en antítesis al *common law*, es el derecho romano; cfr. pág. 95: «sic ego iura haec duo distingo: non appello alterum Anglicum, alterum autem Romanum. Nec enim in regno principe aliud jus sit, quam regni ipsius: et non proprie loquuntur, qui loquuntur aliter»). Reconociendo en el Derecho romano la *lex loci* propia del mar, según el célebre rescrito anto-

miento de Gentili⁴⁹, que probablemente, dada la fama de su eminente personalidad de jurista, no dejó de influir en la práctica de la corte del Almirantazgo; acerca de ello, en efecto, sabemos que una gran y duradera autoridad fué reconocida a las fuentes del Derecho romano en que se inspiraron numerosas decisiones judiciales en las cuales tuvieron origen algunos principios del actual Derecho marítimo inglés⁵⁰. Pero más todavía merecen ser considerados los múltiples y profundos vínculos que ligán íntimamente la obra científica completa de Alberico Gentili a las fuentes romanas y a la jurisprudencia civilística desenvuelta en torno a ellas. A un investigador atento y consciente, esta obra revela en toda su extensión cómo nuestro autor había llevado a la elaboración de una doctrina autónoma del derecho de gentes toda su experiencia y preparación romanística, tomando a las fuentes justinianas y a sus intérpretes normas y principios también en la construcción dogmática del Derecho internacional público, del cual tanta parte fué modelada, mediante procedimientos acaso ingeniosos y esforzados de interpretación analógica y extensiva, sobre la base de esquemas tomados de los institutos tradicionales del Derecho privado común. Un nuevo espíritu anima, sin duda, estos esquemas y estas fórmulas; pero el proceso de formación de la moderna ciencia del Derecho internacional merece, a mi ver, ser medi-

niniano «ego orbis terrarum dominus sum, lex autem maris» (D., 14, 2, 9), G. concluye: «Cum autem civili iuri in his praesertim nauticis, veluti iuri cuidam gentium, subjiciant sese omnes, ex hoc etiam iure omnes bona cum pace iudicabuntur.» Véase también lib. I, cap. VIII, págs. 34 y sigs., y libro II, cap. XXXIII, pág. 253, donde, en un recurso al rey, G. pide que las causas *inter extraneos sean juzgadas per ius civile*, lamentando «quod dati appellationis sunt iudices et professores iuris municipalsi Angliae, non soli doctores civilis iuris item Angliae», y concluye: «Non timet Legatus (Hispanus) municipales, aut ius eorum: sed a iure certo gentium pro Regis sui honore nolit discedere, si annuit Regia vestra Majestas.»

49. Cfr. FROST ABBOTT, loc. cit., págs. 747 y sigs. (*Introduction*, páginas 19 y sigs.), y véase cuanto ya he observado al propósito en mi ensayo citado, págs. 241 y sigs.

50. Sobre el uso del Derecho romano en la Corte del Almirantazgo, y sobre su importancia para la formación del Derecho marítimo inglés, véase PALLICIA, loc. cit., págs. 38 y sigs., y nota 19; ROSCOE, loc. cit., págs. 85 y sigs.; VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 194 y sigs.

tado otra vez y estudiado teniendo en cuenta más de lo que comúnmente se ha hecho la continuidad, la conexión profunda que liga estas nuevas teorías—así como por los demás las propias doctrinas de los iusnaturalistas—a la tradición de la jurisprudencia civilística y canonística formadas en los siglos medios sobre el tronco milenario del Derecho romano⁵¹. Si no me engaño, la característica peculiar del pensamiento de Gentili, y al mismo tiempo la razón de su innegable superioridad, por concreción, por precisión, por seguridad de construcción jurídica respecto a los otros escritores que le suceden, y quizá también el mismo Grocio, debe reconducirse a su robusta educación de jurista formado en la escuela del Derecho común, y a la clara consciencia que le anima de la inmarcesible vitalidad, del valor universal del Derecho romano, como fuente idónea para los más varios desarrollos teóricos y normativos, verdadera *ratio scripta*, según el significado atribuido en el siglo que se iniciaba a esta antigua fórmula⁵².

(Traducción de R. GIBERT.)

GUIDO ASTUTI

Catedrático de Derecho de la Universidad de Turín

51. Sobre el valor y el significado de la influencia ejercida desde otros puntos de vista, por el Derecho romano en la génesis de la doctrina del Derecho internacional, véase mi ensayo citado, págs. 240 y sigs. y 245 y siguientes. Sobre el problema más general de la importancia del Derecho romano en la formación de la moderna ciencia jurídica europea, véase el reciente y precioso estudio de KÖSCHAKER, *Europa und das römische Recht*, München, 1947, *passim*, y especialmente págs. 141 y sigs., 164. y sigs., 245 y sigs., y WIEACKER, *Vom römischen Recht*, Leipzig, 1944. *Ratio scripta*, «Das Römische Recht und die abendländische Rechtswissenschaft», págs. 195 y sigs. y 256 y sigs. Pero sobre la posición de la escuela del Derecho natural frente al pensamiento jurídico tradicional, falta todavía la investigación profunda, que, si no me equivoco, conducirá a la revisión de algunas fórmulas tradicionales hoy todavía banalmente repetidas.

52. Esto no excluye, naturalmente, que la doctrina del nuevo *ius gentium* sea también para G. algo más vasto y universal que el Derecho romano común; no tanto insuficiente como norma exclusiva de las relaciones internacionales, como inadecuado a las nuevas exigencias que nuestro autor expresa con su construcción teórica. Cfr. *De iure belli*, lib. I, capítulos I y III, págs. 15 y sigs., y antes *Lectionum et epistolarum quae ad ius civile pertinent*, Londini, 1584, lib. III, cap. I, págs. 154 y sigs. Para una clara síntesis de la concepción gentiliana del Derecho internacional, confróntese VAN DER MOLEN, loc. cit., págs. 197 y sigs., 206 y sigs., 240 y siguientes.